

12493

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

### DIRECTORES

Dr. José León Suárez  
Por la Facultad

Alfredo H. Berros  
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio  
Por el Centro de Estudiantes

### REDACTORES

Dívico A. Fürnkorn  
Mario V. Ponisio  
Por la Facultad

Luis J. Mancini  
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti  
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Noviembre 1928

Serie II, N° 88

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información Social

---

**Jornada legal de  
trabajo**

Publicamos a continuación el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados, relacionado con los diversos proyectos presentados sobre el particular.

Honorable Cámara: Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha estudiado los proyectos de ley sobre jornada legal de trabajo presentados por los señores diputados Rodríguez C. J., Dickmann E., Bard, Dickmann A. y Muzio, y el título XII del proyecto de Código del Trabajo enviado por el Poder Ejecutivo el año 1921; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1<sup>a</sup> — La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico.

Art. 2<sup>o</sup> — Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de 6 horas diarias o 36 semanales.

El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de 6 horas.

Art. 3<sup>o</sup> — En las explotaciones comprendidas en el artículo 1<sup>o</sup> se admiten las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;
- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las 8 horas por día y de 48 horas semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de 8 horas por día o de 48 horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas

o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º — Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región:

- a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Art. 5º — Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 25 % en relación al salario normal y en un 50 % cuando se trate de días feriados.

Art. 6º — Para facilitar la aplicación de esta ley cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley.

Art. 7º — Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 8º — Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de diez a cincuenta pesos por cada persona objeto de una infracción, cuyo producido se destinará a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial, según el caso.

Art. 9º — Son autoridades de aplicación de la presente ley en la

Capital Federal y territorios nacionales el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias, las que determinen los respectivos gobiernos.

Art. 10. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía.

Art. 11. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 12. — Esta ley se tendrá por incorporada a los códigos Civil y de Comercio y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, agosto 1º de 1928.

*Carlos J. Rodríguez. — Juan C. Hiriart. — Arturo Santa María. — A. Maciel. — L. Landaburu. — Antonio de Tomaso. — Agustín S. Muzio.*

En disidencia en particular:

Artículo 1º — (En el segundo apartado). — Reemplazarlo por el siguiente:

“En la industria agrícola-ganadera el trabajo por cuenta ajena no podrá exceder de 55 horas semanales o de 220 por período de cuatro semanas y en el servicio doméstico de 60 semanales y de 240 por período de cuatro semanas.

“La jornada con horas suplementarias no podrá exceder de 10 horas diarias en el primer caso y de 12 en el segundo, salvo lo dispuesto en el inciso C del artículo 3º”.

Art. 5º — (En el apartado segundo). — Reemplazarlo por lo siguiente:

“El tipo del salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días feriados.”

*Carlos J. Rodríguez.*

En disidencia en particular:

Artículo 1º — (En el primer apartado). — En lugar de “48 semanales”, “44 semanales”.

(En el segundo apartado). — Reemplazarlo por el siguiente: “En las explotaciones agrícolas y ganaderas los reglamentos locales o nacionales, según se trate de provincias o territorios, podrán autorizar las excepciones temporarias que sean requeridas por las exigencias de la cosecha, la naturaleza del trabajo y las condiciones climáticas.

“No está comprendido en las disposiciones de esta ley el servicio doméstico.”

Art. 5º — (En el apartado segundo). — Reemplazarlo por el siguiente:

“El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal, y en un 100 % cuando se trate de días feriados.”

*A. de Tomaso. — A. S. Muzio.*

## ANTECEDENTES

## PROYECTOS DE LEY

## I

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Agregar al final del artículo 6º de la ley número 11.260 el siguiente apartado:

La jornada legal de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o 48 semanales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, para todos los empleados y obreros del Estado y de sus reparticiones autónomas; de las instituciones que subvencionan y de los empleadores que realizan trabajos para el mismo.

La jornada legal de las mujeres, deberá comprenderse entre las 6 y las 21 horas.

Las horas suplementarias no podrán exceder de dos por día o doce semanales, y se abonarán con una bonificación del 50 % del precio de las ordinarias.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

*Carlos J. Rodríguez.*

## II

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — En las manufacturas, fábricas, *usinas*, talleres y construcciones, en las minas y canteras, en las empresas de transporte, de carga y descarga, así como en las dependencias de todos estos establecimientos, de cualquier naturaleza que ellas sean, públicas y privadas, laicas o religiosas, aun cuando tengan un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, después de promulgada la presente ley, la jornada legal de trabajo para todo el personal, sea mixto, sea compuesto de adultos solamente, no podrá pasar de ocho (8) horas diarias.

Art. 2º — En caso de necesidad justificada, y siempre que haya acuerdo entre obreros y patronos, el Departamento Nacional del Trabajo podrá autorizar la prolongación de la jornada de trabajo a diez (10) horas durante 60 días por año, en los lugares cerrados, y 90 días si el trabajo se ejecutara al aire libre. Las horas suplementarias se pagarán con un 50 % de recargo sobre el salario normal, sea éste por hora o por pieza.

Art. 3º — Los patronos y empresarios — o sus agentes y encargados — que violen esta ley, serán penados con tres a seis meses de prisión o con una multa de 500 a 1.000 pesos, o con las dos penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será duplicada.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

*Enrique Dickman. — Fernando de Andreis. —  
A. Bunge. — H. González Iramain. — Agustín  
S. Muzio. — Antonio de Tomaso.*

## III

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas por semana para toda per-

sona ocupada por cuenta ajena en explotaciones industriales o comerciales, de minas, transportes y comunicaciones con las únicas excepciones que esta ley autoriza.

Art. 2º—Quedan comprendidas en la prescripción del artículo anterior las explotaciones del Estado y de los municipios, así como las de cualesquiera asociaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

Art. 3º—Quedan exceptuados únicamente los trabajos agrícolas y ganaderos, el servicio doméstico y los establecimientos en que trabajan solamente miembros de la familia del jefe, dueño o empresario.

Art. 4º—En las explotaciones comprendidas en los artículos 1º y 2º, se admiten las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;
- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, calculado sobre un período de tres semanas a lo menos no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuar en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor; pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento.

Art. 5º—En los casos excepcionales en que las limitaciones fijadas en el artículo 4º se reconozcan impracticables, el Poder Ejecutivo, previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras, puede establecer durante un período más prolongado una planilla reguladora de la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinadas en la planilla, no podrá en caso alguno exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 6º—El límite de las horas de trabajo que prescribe esta ley podrá ser sobrepasado en las industrias cuyo funcionamiento continuo, en razón de la naturaleza misma del trabajo, deb ser asegurado por equipos sucesivos a condición de que las horas de trabajo no excedan el promedio de cincuenta y cuatro por semana y de que el horario de los equipos asegure su descanso semanal.

Art. 7º—Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industrias, comercio y oficio:

- a) Las derogaciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las derogaciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Estos reglamentos deben ser dictados previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras. Ellas determinarán el número máximo de horas suplementarias

que ha de autorizarse en cada caso. El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 25 % en relación al salario normal.

Art. 8º — La reglamentación del Poder Ejecutivo determinará, en caso de duda o de divergencia entre los interesados, lo que debe entenderse por explotaciones industriales y comerciales, deslindándolas de las agrícolas y ganaderas.

Art. 9º — Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugar visible en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo. Las horas serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley; y una vez notificadas, regirán en la forma y manera de comunicación, aprobada previamente por el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la duración del trabajo, y considerados como no formando parte de las horas de trabajo;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 10. — Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas por decreto del Poder Ejecutivo en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 11. — Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multa de 50 a 200 pesos por cada persona objeto de una infracción, cuyo producido se destinará a fondos de instrucción primaria nacional o provincial, según el caso. La aplicación de las multas se hará en juicio sumario ante la justicia ordinaria.

Art. 12. — Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo y en las provincias y territorios nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Art. 13. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley.

Art. 14. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras o patronales, por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 15. — Esta ley se tendrá por incorporada a los Códigos Civil y de Comercio y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

Art. 16. — Comuníquese, etc.

*Leopoldo Bará.*

## IV

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º—En el territorio de la República Argentina, la jornada legal máxima de todos los obreros y empleados ocupados en tareas de cualquier naturaleza que fueren, no podrá exceder de 44 horas semanales ni ocho horas diarias.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo el territorio de la Nación.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

*Adolfo Dickmann.*

## V

*Jornada de ocho horas en la industria, el comercio y la agricultura*

Artículo 1º—La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o de cuarenta y cuatro por semana para toda persona ocupada por cuenta ajena, con las únicas excepciones que esta ley autoriza.

Quedan comprendidas en ésta prescripción, las explotaciones del Estado y de los municipios, así como las de cualesquiera asociaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

Art. 2º—En los trabajos que deban realizarse en lugares insalubres, en que la rarefacción del aire, emanaciones o polvos tóxicos permanentes pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales.

El Poder Ejecutivo nacional determinará sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan los casos en que regirá la jornada de seis horas.

Art. 3º—Se exceptúan únicamente:

- a) Las explotaciones en que sólo trabajen los miembros de la familia del jefe, siempre que no se trate de trabajo a domicilio;
- b) El servicio doméstico, cuyo trabajo será regido por ley especial.

Art. 4º—En las explotaciones forestales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, pueden autorizarse por reglamento local, las excepciones temporarias o permanentes que fuesen requeridas por la naturaleza del trabajo o de los productos manipulados o por las condiciones climatéricas.

En los territorios federales, estas excepciones pueden ser autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a los respectivos interesados hecha por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 5º—En las explotaciones comprendidas en el artículo 1º se admiten las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;



- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y cuatro horas por semana, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, calculado sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y cuatro horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuar en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor; pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento.

Art. 6° — En los casos excepcionales en que las limitaciones fijadas en el artículo 5° se reconozcan impracticables, el Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras, puede establecer durante un período más prolongado una planilla reguladora de la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinadas en la planilla, no podrá en caso alguno exceder de cuarenta y cuatro horas por semana.

Art. 7° — Bajo los mismos requisitos del artículo anterior, el límite de las horas de trabajo que prescribe esta ley podrá ser sobrepasado en las industrias cuyo funcionamiento continuo, en razón de la naturaleza misma del trabajo, debe ser asegurado por equipos sucesivos, a condición de que las horas de trabajo no excedan el promedio de cincuenta y cuatro por semana y de que el horario de los equipos aseguren su descanso semanal. El exceso de jornada deberá ser compensado en otros períodos en forma de no exceder un promedio semestral de cuarenta y cuatro horas por semana.

Art. 8° — Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industrias, comercio y oficios:

- a) Las derogaciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las derogaciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Estos reglamentos deben ser dictados previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras. Ellas determinarán el número máximo de horas suplementarias que han de autorizarse en cada caso, debiendo tenerse en cuenta el grado de desocupación existente en el momento en que fuera solicitada la autorización para horas extras o suplementarias. El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal.

Art. 9° — La reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional determinará, en caso de duda o de divergencia entre los interesados, lo que debe entenderse por las explotaciones mencionadas especialmente en esta ley.

Art. 10. — Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugar visible en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo. Las horas fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley; y, una vez notificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha a la autoridad de aplicación, con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la duración del trabajo, y considerados como no formando parte de las horas de trabajo;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley.

Art. 11. — Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 12. — Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multa de 50 a 200 pesos por cada persona objeto de una infracción, cuyo producido se destinará a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial, según el caso.

Art. 13. — Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal y Territorios Federales, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

Art. 14. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley a cualquier hora de su funcionamiento y requerir la cooperación de la policía para verificar las infracciones.

Art. 15. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales, por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 16. — A los infractores de esta ley no les será aplicado el artículo 26 del Código Penal.

Art. 17. — Esta ley se tendrá por incorporada a los Códigos Civil y de Comercio y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*A. S. Muzio. — A. Bunge. — R. A. Giusti. —  
H. González Iramain. — F. Pinedo. — A. L.  
Spinetto. — A. de Tomaso. — A. Zaccagnini.*

## VI

## PROYECTO DE CODIGO DEL TRABAJO

*Título XII*

## CAPÍTULO I

*Jornada de trabajo*

Art. 213. — El trabajo industrial en todo el país, con excepción del que se realiza en las industrias agropecuarias, no podrá normalmente exceder:

- a) De una jornada diaria de ocho horas continuadas en los seis días laborables de la semana; o
- b) De una jornada mayor a ocho horas por día pero no superior a cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 214. — Corresponde a los gobiernos de provincia reglamentar el cumplimiento de la disposición que antecede, en atención a las presentes bases:

- 1º La determinación de la jornada normal máxima no tiene carácter de inflexible. Admite excepciones permanentes o transitorias.
- 2º El salario normal corresponde a la jornada básica.  
El sobre tiempo dará lugar a una retribución extraordinaria no inferior a un 25 por ciento, ni superior a un 100 por ciento del salario base.
- 3º La vigencia de la jornada normal no autoriza, por sí sola, ninguna reducción de salario. Los industriales que no puedan o no quieran ajustar el actual salario a la nueva jornada podrán despedir al personal previa remuneración de un mes de sueldo, o del importe de un mes de jornales.

## CAPÍTULO II

*Disposiciones para la Capital Federal*

Art. 215. — Además de las disposiciones que anteceden, regirán las siguientes para la Capital Federal:

Art. 216. — En todos los establecimientos industriales o comerciales o en sus reparticiones, de cualquier naturaleza que sean, o en general, en cualquier sitio en que una persona trabaje por cuenta de otro, salvo en los casos admitidos como excepciones, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, salvo las excepciones que se indican en los artículos que siguen:

Art. 217. — Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a las personas que ocupan un empleo de vigilancia o de dirección, o un empleo de confianza.

Art. 218. — Cuando en virtud, o como consecuencia del hábito o de convenciones entre las organizaciones patronales y obreras (o a falta de tales organizaciones entre los representantes de los patro-

nes y de los obreros) la duración del trabajo, de uno o de varios días de la semana, sea inferior a ocho horas, una resolución de la autoridad competente, o una convención entre las organizaciones o los representantes mencionados de los interesados, puede autorizar la exlimitación del máximo de las ocho horas en los otros días de la semana.

Art. 219.—El excedente previsto en el presente inciso no podrá nunca pasar de una hora por día.

Art. 220.—Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, calculado sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 221.—El límite de las horas de trabajo previsto en el artículo 216 podrá ser excedido en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia, a efectuar en las máquinas, herramientas o instalaciones; o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento.

Art. 222.—El límite de las horas de trabajo que se prescribe podrá ser sobrepasado en las industrias cuyo funcionamiento continuo debe, en razón de la naturaleza misma del trabajo, ser asegurado por equipos sucesivos, a condición de que las horas de trabajo no excedan del promedio de cincuenta y seis horas por semana.

Art. 223.—Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del correspondiente decreto reglamentario, establecer:

- a) Las causas que pueden dar lugar a una excepción transitoria o temporal concedida a una industria o a un determinado industrial para prolongar, por un tiempo dado, la jornada normal, justificada por una demanda extraordinaria de trabajo o de producción;
- b) Las causas que pueden dar lugar a excepciones permanentes, ya sea en razón de la clase intermitente de la labor de ciertas industrias, ya en razón de trabajos complementarios o preparatorios;
- c) Los requisitos que los industriales deben llenar para facilitar el servicio de contralor de la jornada de sus obreros y a los puntos de la inspección del trabajo;
- d) El máximo de las horas extras que, anualmente, puede hacer trabajar cada industria a los obreros ocupados en ella, las que no podrán exceder de 120 en lugares cerrados o de 180 en lugares abiertos.

Art. 224.—Las horas extras darán lugar a un suplemento en el salario calculado a base de un aumento del 75 por ciento sobre el jornal base. Se abonarán por fracciones de media hora, aun cuando el obrero haya trabajado menos, y se considerarán como tales las que correspondan a todo tiempo trabajado fuera de la jornada nor-

mal. En las industrias continuas el cambio de equipos no dará lugar a horas extras.

Art. 225. — Las infracciones a las disposiciones que anteceden darán lugar a la aplicación de multas de 50 pesos a 1.000 pesos moneda nacional, de acuerdo con lo que al respecto disponga el decreto reglamentario que quedará incorporado al presente capítulo.

H. IRIGOYEN.

R. Gómez.

\*  
\* \*

La ocupación obrera en la ciudad de Buenos Aires, de febrero a agosto de 1928

Durante el semestre de febrero a agosto del año corriente, las diversas actividades del trabajo que se desarrollan en la ciudad de Buenos Aires, dieron trabajo a 13.698 operarios más de los que ya se ocupaban en el mes de febrero último, lo que equivale a un 2.94 %.

Con el aumento mencionado, la población obrera que para febrero fué calculada en 465.932, se ha elevado a 479.630 para agosto último.

De la presente encuesta resulta que la proporción en que trabajaban los hombres, las mujeres y los menores de 18 años de edad, durante el semestre mencionado, era del 78.8 %, 16.6 % y 4.3 %, respectivamente. Dicha población se descompone de la siguiente manera:

Hombres . . . . .	377.948
Mujeres . . . . .	79.619
Menores . . . . .	22.063

Las cifras que a continuación se indican expresan los movimientos que se han producido en el referido semestre:

	Febrero	Agosto	Diferencia
Hombres . . . . .	362.309	377.948	+ 15.639
Mujeres . . . . .	81.445	79.619	— 1.826
Menores . . . . .	22.178	22.063	— 115
Totales . . . . .	465.932	479.630	+ 13.698

Vemos así que mientras los hombres aumentaron en un 4.6 %, las mujeres disminuyeron en relación al 2.2 %.

En cuanto a los menores de 18 años de edad, puede decirse que no se ha producido variante, pues la pequeña disminución observada, es apenas de 0.5 %.

El movimiento de los trabajadores, según industrias, lo establecen las siguientes cifras:

INDUSTRIAS	Febrero	Agosto	Diferencia
<i>Industrias Primarias</i>			
<i>Industrias Manufactureras</i>			
Alimenticia . . . . .	10.933	10.200	— 793
Bebidas . . . . .	2.144	1.914	— 230
Tabacalera . . . . .	3.710	3.586	— 24
Química y Medicamentos . . . . .	2.393	2.450	+ 57
Textil . . . . .	9.819	10.260	+ 441
Del vestido . . . . .	12.860	13.449	+ 589
Madera . . . . .	2.790	2.975	+ 185
Metalúrgica . . . . .	6.402	6.239	+ 163
Electrotécnica . . . . .	459	478	— 19
Luz y fuerza motriz . . . . .	7.428	8.096	+ 668
Construcción y edificación . . . . .	9.201	11.893	+ 2.692
Vidrio, yeso, tierra, etc. . . . .	1.171	1.156	— 15
Papel y cartón . . . . .	419	442	+ 23
Poligráfica. . . . .	4.872	5.032	+ 160
Del cuero . . . . .	2.038	1.988	— 50
Varias . . . . .	610	647	+ 37
<b>SERVICIOS</b>			
Transportes y comunicaciones . . . . .	39.272	39.187	— 85
Comercio y finanzas . . . . .	3.155	3.166	+ 11
<i>Total general</i> . . . . .	119.736	123.258	+ 3.522

Del análisis de las presentes cifras, resulta que las industrias que han tomado mayor número de trabajadores en el semestre son, en primer término, la de construcción y edificación, (29.2 %); de la madera, (6.6 %); de varias (6.1 %); papel y cartón, (5.5%); luz y fuerza motriz, (9 %); del vestido y textil, (4.6 % y 4.5 %), respectivamente.

En cuanto a las industrias en que ha disminuído el número del personal, figuran las de bebidas y alimenticias, con el 10.7 % y 7.2 %, respectivamente.

(Del Boletín del Departamento Nacional del Trabajo, octubre, 1928).